



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.:	CA-00180
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE REMITE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN No. 098 de 16 de marzo de 2020.
ASUNTO:	Por el cual se establece con carácter temporal y extraordinario el horario laboral y se dictan otras disposiciones.

AUTO

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Corporación el día 4 de junio del año en curso, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de reposición contra el auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 098 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Personería Municipal de Ibagué fechado del 23 de abril de 2020.

I. Fundamentos del recurso

Señala el Procurador Judicial 163 en lo Administrativo que, la Resolución No. 98 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Personería del Municipio de Ibagué, adoptó decisiones como el establecimiento de carácter temporal de dos horarios de jornada laboral, suspendió temporalmente las disposiciones sobre la jornada laboral del acuerdo sindical, autorizó a los jefes de dependencia determinar las condiciones de trabajo en casa, suspendió la organización y/o asistencia a eventos masivos, suspendió la atención a público de las actividades relacionadas con recepción de declaraciones y atención a las personas víctimas del conflicto armado, promovió el uso de herramientas tecnológicas e incentiva las actividades de limpieza, adopta medidas de restricción de terceros en las instalaciones.

De ahí que, aseguro que dicho acto debía analizarse para determinar si era procedente su estudio de legalidad a través del control inmediato de legalidad, por lo que debía tratarse de medidas de carácter general, fruto del ejercicio de la función administrativa y por último en desarrollo de decretos legislativos.

En ese orden, concluyó que sobre el primer aspecto su configuración no ofrece duda, dado que la resolución materia de análisis no tiene un destinatario específico, particular o concreto, por el contrario, se evidencia que se trata de medidas de

aplicación en la Personería Municipal de Ibagué y las personas destinatarias de sus servicios.

Sobre el segundo aspecto, señaló que igualmente se encuentra acreditado, dado que, aunque el concepto de función administrativa ha sido de difícil definición, se observa que en términos generales el mismo se ha edificado en contraposición a la actividad propiamente judicial o legislativa, y en ese entendido, se apoyó en lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que indica que las personerías municipales, son organismos *“al cual pertenecen los personeros municipales, están dotadas de autonomía administrativa y presupuesta, pues su función de vigilancia y control de las autoridades municipales demandan independencia del resto de instituciones que integran la administración local, por tal razón, si bien las personerías municipales forman parte del nivel local, por ser organismos de control del orden municipal, no pertenecen a la administración municipal”*, por ello, precisó que el personero puede ser considerado una autoridad administrativa.

Finalmente, el tercero elemento, señala que no se configura debido a que la resolución fue expedida con antelación a la declaratoria del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, luego, no puede ser desarrollo de decretos legislativos, como lo exige el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, dado que el estado de excepción que los fundamentaría no existía jurídicamente al momento de expedición de la norma territorial analizada. Sumado a ello, aseguró que las medidas adoptadas se encuentran dentro de la órbita de organización interna de cada autoridad, a la luz de los principios que rigen la función administrativa, lo que permite inferir que se está en presencia de facultades incluso ordinaria dentro del marco de organización interna de la administración.

De esta manera, asevera la agencia fiscal que materialmente la resolución analizada no surge forzosamente de ninguna medidas extraordinaria adoptada en el marco de estado de excepción y que no podrían adoptarse con el régimen jurídico vigente, por lo que lógicamente el control inmediato de legalidad no es la herramienta judicial para el análisis de legalidad de este tipo de decisiones, sin embargo, plantea que ello no quiere decir que no sean objeto de control y que no debe someterse al ordenamiento jurídico superior, para ello, podría acudir a la excepción de inconstitucionalidad, la nulidad simple, máxime cuando la Sala Administrativa levantó la suspensión frente a este tipo de medios de control.

2. Posición de las entidades accionadas.

Según constancia secretaría los días 10, 11 y 12 de junio de 2020, se surtió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el Procurador Judicial 163, contra el auto que avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad referencia CA-00180, para el estudio de la Resolución No. 098 del 16 de marzo de 2020 de la Personería Municipal de Ibagué, Magistrado Ponente doctor LUIS EDUARDO

COLLAZOS OLAYA., plazo dentro del cual no hubo ningún pronunciamiento de las partes, guardando silencio sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para que en su lugar profiera una nueva¹. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regula el recurso de reposición bajo los siguientes parámetros:

*“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene el Código General del Proceso (Actual Código de Procedimiento Civil), en su artículo 318 regula el recurso en mención de la siguiente manera:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo a ello, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749

contra el auto que avocó conocimiento de la Resolución No. 098 de marzo de 2020 calendarado el 23 abril de 2020, pues (i) obsérvese que fue notificado el 2 de junio de 2020 y el día 4 siguiente (según constancia secretarial vista en el expediente digital), dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por el agente del Ministerio Público, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por la Magistratura y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En ese orden, por medio de auto del 23 de abril de 2020, éste Despacho resolvió avocar conocimiento de la Resolución No. 098 de 16 de marzo de 2020 expedida por el Personero Municipal de Ibagué, debido a que para ese momento la postura pacífica y unificada del Consejo de Estado² sobre el estudio limitado y excepcional del control inmediato de legalidad, fue debatida a través de las providencias proferidas por el Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez calendaradas el 15³ y 20⁴ de abril de 2020, al considerar que el análisis del control inmediato de legalidad *“debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.”*

Conclusión que al analizarse determinaba en dicha postura la confluencia de propósitos y la superposición de competencias que habilitaba al juez del control inmediato de legalidad para avocar el conocimiento de actos no solo que desarrollaban los decretos legislativos, como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sino también todos aquellos que tuvieran relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar la crisis del estado de emergencia, todo con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la suspensión de los términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, dicha tesis precisamente fue modificada a través de la providencia del 4 de mayo de 2020⁵, por medio de la cual el Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, señaló que al habilitarse *“la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v.gr nulidad*

² La postura restrictiva sobre el estudio del control inmediato de legalidad, únicamente corresponde a los actos que desarrollen los decretos de excepción, la podemos observar en providencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo, calendarado el 31 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00958-00; Consejo de Estado, Sección Segunda, calendarada el 5 de marzo de 2012, Rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, calendarada 3 de abril de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00954-00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 15 de abril de 2020, referencia 11001-03-15-000-2020-01006-00 (O-296-2020).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 20 de abril de 2020, referencia 11001-03-15-000-2020-01139-00 (O-300-2020)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 19, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, calendarada el 4 de mayo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-01567-00

*simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan “**como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**”, **sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente de un decreto legislativo.**” (...) entonces, concluye que “a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de los dispuesto en las normas legales antes referidas.”*

Debido al cambio de tesis y a la garantía de la tutela judicial efectiva, la postura unánime de esta Corporación se concentró en el estudio limitado y excepcional del control inmediato de legalidad, razón por la cual actualmente no se avoca conocimiento de los actos que no cumplen con los requisitos de procedibilidad que se pasaran analizar en el presente caso.

Debe precisar este Despacho que, el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que son objeto de control “**Las medidas de carácter general que sean *dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.***”

Conforme a esa claridad, jurisprudencialmente⁶ se han reiterado que son tres los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, los cuales corresponde a:

1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a acto de contenido general.

⁶ Recientemente reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00

3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.

En ese orden, los presupuestos anteriores deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo, conclusión que no supone que el acto administrativo no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

De acuerdo a ello, revisados los antecedentes que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 098 de 2020 expedida por el Personero Municipal de Ibagué, podemos encontrar que se fundamentó en: i) el acuerdo sindical del 28 de julio de 2017, en su artículo 6.10 se estableció el horario laboral de la Personería Municipal de Ibagué de lunes a viernes de 7:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, con dos hora de almuerzo; ii) la Circular Externa No. 018 de 2020, expedida por el Ministerio de salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, se impartieron directrices en materia de intervención, respuesta y atención de la enfermedad COVID-19, aplicables principalmente a los ambientes laborales; iii) la Resolución No. 385 del 12 de marzo expedida por el Ministerio de salud y Protección Social, a través de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el país, tras la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de que el coronavirus COVID-19 fue catalogado como pandemia; iv) Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en donde el Presidente de la República impartió las medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19. Así mismo, se fundamentó en normas de carácter constitucional y legal como las consagradas en la Ley 136 de 1994.

En ese orden de ideas, el Personero Municipal de Ibagué adoptó las siguientes medidas más significativas: 1) estableció dos horarios de carácter temporal y extraordinario; 2) suspendió temporalmente las disposiciones contenidas en el acuerdo sindical del 28 de julio de 2017, en lo atinente a la jornada laboral; 3) autorizó a todos los jefes de dependencia para determinar la disposición de trabajo desde el lugar de residencia de manera temporal, privilegiando a las funcionarias en estado de embarazo y adultos mayores; 4) suspendió la organización y asistencia a eventos masivos para la entidad o previstos con otras entidades, cuanto estos superen los límites de concurrencia establecidos por las autoridades competentes; 5) suspendió la atención a público, a excepción de las actividades relacionadas con la recepción de declaraciones y la atención que requiere inmediatez de víctimas del conflicto armado, y todo lo relacionado con la revisión de las actuaciones disciplinarias por parte de los sujetos procesales, y aquellas personas que estén autorizadas para tal efecto; 6) dispuso de todas las ayudas tecnológicas para la atención al público en general, en especial los mecanismos

dispuestos según las TIC's, líneas telefónicas, correo institucional, chat virtual; 7) dispuso que debían verificarse la pertinencia de las reuniones presenciales o promover el uso de herramientas tecnológicas para el desarrollo de las mismas; 8) ordenó que se incrementaron la frecuencia de las jornadas de limpieza en las dependencias; 9) ordenó que debían atenderse las recomendaciones básicas de autocuidado, en especial quienes brindan atención a público; 10) restringió el acceso a terceros cuya visita no tenga relación con la función misional de la entidad, con el fin reducir el flujo de personas en las dependencias; 11) ordenó que los servidores que en el marco de sus funciones asistan a reuniones o audiencias y debieran ir a la entidad, deberán aplicar los protocolos dispuestos por las instituciones respectivas.

Bajo esas consideraciones, debe indicar el Despacho que de la lectura de las disposiciones emitidas a través de la Resolución No. 098 de 16 de marzo de 2020, muestran que con su expedición se determinaron medidas de protección dirigidas a una generalidad o a sujetos indeterminables que tiene relación con la prestación del servicio que brinda la Personería Municipal de Ibagué, así como para todos los servidores públicos que laboran en esa entidad, por lo que determinó una situación abstracta e impersonal propia de un **acto administrativo de carácter general**, cumpliéndose así con el primer presupuesto de procedibilidad.

Referente al segundo presupuesto, a través del cual el acto estudiado debe ser **dictado en ejercicio de la función administrativa**, podemos concluir que el acto objeto de estudio fue proferido por el Personero Municipal de Ibagué, en su calidad de representante legal de esa entidad, y en ejercicio de sus competencias tanto constitucionales como legales, al ser el personero municipal según los artículos 113, 117 y 118 constitucional un órgano de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, incluyendo el poder disciplinario.

Específicamente, a la luz de lo dispuesto en el Art 178 de la Ley 136 de 1994, el Personero Municipal cumple *“la labor de ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales y el ejercicio preferente de la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; ejerce preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales, adelanta las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones e intervienen eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.”*⁷ Sumado a ello, debe señalarse que las personerías municipales, es *“organismo al cual pertenecen los personeros municipales, están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, pues su función de vigilancia y control de las autoridades municipales*

⁷ Concepto Marco 06 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública, calendado el 20 de diciembre de 2016.

demandan independencia del resto de instituciones que integran la administración local (...)»⁸.

En ese orden de ideas, es indudable que el Personero Municipal de Ibagué, puede catalogarse como una autoridad administrativa territorial dotada de potestad disciplinaria, autonomía administrativa y presupuestal, cumpliendo así con el segundo requisito.

Finalmente, el tercer requisito respecto de que el **acto o medida debe tener como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción**, el Despacho debe concluir que de las consideraciones de la Resolución No. 098 del 16 de marzo de 2020 que profirió el Personero Municipal de Ibagué, se puede extraer que las medidas adoptadas se emitieron en cumplimiento de las facultades ordinarias conferidas en la constitución y la ley y no como consecuencia de un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción, conclusión que se refuerza al observar que dentro de las consideraciones ni siquiera se hizo alusión al Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, debido a que el acto objeto de estudio fue expedido con antelación a la declaratoria del estado de excepción, lo que significa sin duda alguna, que las medidas adoptadas no se derivan de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino que las otorga directamente la Constitución y la ley, y precisamente pueden emplearse en medio de situaciones como las que se están viviendo.

Específicamente, las facultades contenidas en la Ley 136 de 1994, tal como el mismo Personero Municipal de Ibagué lo planteó claramente en los siguientes términos:

“Que el Personero Municipal de Ibagué, haciendo uso de sus facultades, imparte directrices con el fin de proteger a los funcionarios de la entidad y a sus familiares y de promover las condiciones de seguridad en el trabajo que garantice la continuidad en la prestación de los servicios a los ciudadanos y el aporte a las condiciones de salud pública en la ciudad de Ibagué.

Que, con el fin de tener menos concentración de servidores en el lugar de trabajo, y evitar que concurran al sistema de transporte masivo durante las horas pico, se hace necesario establecer con carácter temporal y extraordinario, dos horarios laborales en la Personería Municipal de Ibagué, en aras de salvaguardar la salud de sus servidores y garantizar la prestación del servicio público, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en el País.”

De ahí que, en el caso bajo estudio, el Personero Municipal de Ibagué hizo uso de sus facultades ordinarias que le permiten a esa autoridad implementar medidas ante situaciones de riesgo como la epidemia declarada del coronavirus COVID-19, tales como, como la organización de los horarios, la restricción de terceros, la

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00223-00(2321)

organización de las actividades misionales a través de mecanismo tecnológicos, tal como puede apreciar de la facultad contenida en el artículo 181 de la Ley 136 de 1994, en el cual los PERSONEROS. *“Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.”*; Sumado a que la Ley 1049 de 1978, en su artículo 33 facultad a que el horario de atención de los servidores públicos pueden ser fijado por el jefe del organismo del sector público en el área de su jurisdicción territorial.

Además, no debemos olvidar que los artículos 2°, 66 y 67 de la Ley 734 de 2002 disponen:

“Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 66. Aplicación del procedimiento. *El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.*

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. *La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.”*

En conclusión, acogiendo el concepto del Ministerio Público el contenido de la Resolución bajo ninguna circunstancia permite considerar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en que las medidas objeto del control inmediato de legalidad constituyan un desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, haciendo improcedente este mecanismo excepcional, razón por la cual no puede avocarse el conocimiento a través del medio de control inmediato de legalidad, haciéndose indispensable reponer la providencia del 23 de abril de 2020, y en consecuencia no avocar el conocimiento del presente proceso.

No significa lo anterior que la Resolución No. 098 del 16 de marzo de 2020 no pueda ser objeto de ningún medio de control – cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad -, sino únicamente no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de abril de 2020, por medio del cual se avocó conocimiento de la Resolución No. 098 del 16 de marzo de 2020.

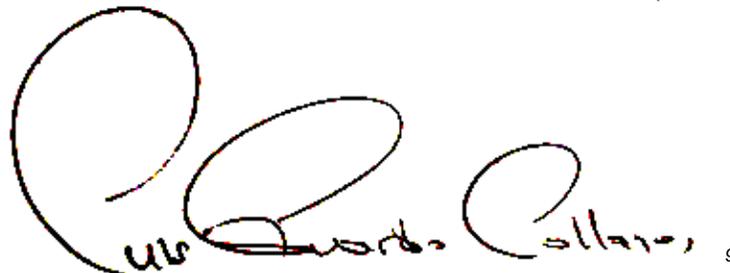
SEGUNDO: NO AVOCAR conocimiento en única instancia del presente CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de la Resolución No. 098 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Personero Municipal de Ibagué.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónica de la entidad.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Personería del Municipio de Ibagué – Tolima.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente y debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria se dispone que igualmente se publique en la página web de la Personería del Municipio de Ibagué - Tolima, **oficiése**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

⁹ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los Acuerdos PCSJA20-11526 del 22 de marzo 2020 y PCSJA20-11532 del 11 abril de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se tomaron medidas por motivos de salubridad pública y se suspendieron los términos judiciales, excepto tutelas, habeas y asuntos de prioridad, así como los controles de legalidad según Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, la presente providencia fue discutida y aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

Referencia No.: CA-00180
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que remite: Personería Municipal de Ibagué
Acto administrativo: Resolución No. 098 del 16 de marzo de 2020
Página 11 de 11
